

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios del Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Local 2010-2011 en el Estado de Baja California Sur, en acatamiento de las sentencias dictadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves SUP-RAP-100/2010 y SUP-RAP-139/2010 y su acumulado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG308/2010.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACION EN DISTINTOS MEDIOS DEL CATALOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISION QUE PARTICIPARAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2010-2011 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN ACATAMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION IDENTIFICADAS CON LAS CLAVES SUP-RAP-100/2010 Y SUP-RAP-139/2010 Y SU ACUMULADO.

ANTECEDENTES

- I. El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo transitorio primero.
- II. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo transitorio primero.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el 8 de julio de 2008, con conocimiento de la opinión previa del Comité de Radio y Televisión, la Junta General Ejecutiva aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se propone al Consejo General la expedición del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”*, identificado con la clave JGE62/2008.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha 10 de julio de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”*, identificado con la clave número CG327/2008; mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de dicho año, y entró en vigor al día siguiente, de conformidad con su artículo primero transitorio.
- V. El 7 de abril de 2009, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento público el Catálogo de las emisoras de radio y televisión que participarían en la cobertura del proceso electoral federal 2008-2009, así como en los distintos procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, mediante el Acuerdo identificado con la clave CG141/2009. Es decir, el catálogo relacionado con todas las entidades federativas del país.
- VI. En sesión extraordinaria celebrada el 19 de agosto de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales”*, identificado con la clave CG420/2009, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre del mismo año.
- VII. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el 30 de octubre de 2009, se aprobó el CG552/2009 *“Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010”*.

- VIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 16 de diciembre de 2009, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación en distintos medios del Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Local 2010 en el Estado de Hidalgo”*, identificado con la clave CG676/2009.
- IX. En la misma sesión extraordinaria referida en el antecedente que precede el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación y la reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión”*, identificado con la clave CG677/2009.
- X. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el 29 de enero de 2010, se aprobó el CG16/2010 *“Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local 2010 en el Estado de Quintana Roo.”*
- XI. El 12 de marzo del año en curso se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur el *“Decreto número 1839.- Se reforman, adicionan diversas disposiciones en materia electoral de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley Electoral, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur”*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, con excepción de las disposiciones establecidas en sus artículos segundo y tercero transitorios, las cuales regulan las fechas aplicables al proceso estatal electoral dos mil diez-dos mil once de dicha entidad federativa.
- XII. El 30 de abril del presente año, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur el *“Decreto número 1843.- Se reforman, los artículos 69,96, 142 fracción VI, inciso a) párrafos primero y segundo, 148, 198 y primer párrafo del numeral 1 del artículo 287 ter, y se deroga el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; se reforman los artículos 96, 142 inciso a) primer párrafo y 148 del artículo tercero transitorio del Decreto 1839 de fecha doce de Marzo de Dos Mil Diez; y se derogan el segundo párrafo del inciso a) de la fracción VI del artículo 142 y fracción II del artículo 157 del mismo artículo transitorio”*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, con excepción de las disposiciones establecidas en su artículo primero, de conformidad con lo dispuesto en su artículo único transitorio.
- XIII. Mediante oficio número DEPPP/STCRT/4287/2010 de fecha 25 de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur la información relacionada con el acceso a radio y televisión en materia electoral que a continuación se precisa:
- a. Fecha exacta de inicio de la precampaña local y su duración;
 - b. Fecha exacta de inicio de campaña local y su duración;
 - c. Periodo exacto de acceso en conjunto de los partidos políticos a la radio y la televisión durante las precampañas locales;
 - d. Periodo exacto de acceso en conjunto de los partidos políticos a la radio y la televisión durante las campañas locales;
 - e. Fecha de la jornada electoral;
 - f. Los partidos políticos que contendrán en el próximo proceso electoral local en el Estado de Baja California Sur;
 - g. El porcentaje de votación obtenido por parte de cada uno de los partidos políticos que participaron en la última elección de diputados locales de dicho Estado;

- h. La propuesta de modelo de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos de precampaña y campaña electoral, y
- i. La información de de las coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión que se originan en dicha entidad federativa, por distrito electoral local.

Asimismo, se solicitó que la información de referencia fuera remitida a más tardar sesenta días anteriores al de inicio del periodo de acceso a radio y televisión durante el periodo de precampaña del proceso comicial respectivo.

- XIV. El 1 de junio del año en curso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Convergencia en contra del Decreto número 1843 expedido por el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, asignándole el número de expediente 00007/2010-00.
- XV. En su sesión extraordinaria celebrada el 4 de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur aprobó el “Acuerdo [...] por el que se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión, de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral, dentro del proceso electoral 2010-2011, que se celebrará en el Estado de Baja California Sur”, identificado con la clave CG-006-JUN-2010, el cual concluye en los puntos de Acuerdo siguientes:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. *En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba la propuesta de modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso estatal electoral 2010 - 2011 en el Estado de Baja California Sur; mismas que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.*

SEGUNDO. *Se instruye a la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas para que con base en el resultado del sorteo a que hace referencia el inciso f) del considerando 37 del presente acuerdo, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de aprobación de la propuesta del modelo pauta objeto de este acuerdo, realice los pautados correspondientes, así como remita la información solicitada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral referida en el antecedente V del presente instrumento.*

TERCERO. *Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apruebe el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios del Instituto Federal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y de las demás autoridades electorales, para el proceso comicial precisado, integre ambas pautas.*

CUARTO. *Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Baja California Sur.*

QUINTO. *Una vez que haya concluido la jornada electoral del proceso estatal electoral 2010 - 2011 del Estado de Baja California Sur, la transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos deberá realizarse de conformidad con la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que se encuentre vigente.*

SEXTO. *Remítase el presente Acuerdo y los anexos que le acompañan al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar.*

[...]"

- XVI. A través del oficio número P-IEEBCS-0083-2010 de fecha 4 de junio del año en curso, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur proporcionó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral la información solicitada a través del oficio DEPPP/STCRT/4287/2010, mismo que se describe en el Antecedente XIII del presente instrumento.
- XVII. Mediante oficio número P-IEEBCS-0087-2010 de fecha 17 de junio pasado, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur remitió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral copia del Acuerdo identificado con la clave CG-006-JUN-2010, así como la propuesta de pauta correspondiente a los periodos de precampaña y campaña del proceso estatal electoral dos mil diez-dos mil once que se celebrará en el Estado de Baja California Sur.
- XVIII. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 16 de junio del año 2010, se aprobó el CG176/2010 *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local 2010-2011 en el Estado de Guerrero.*
- XIX. En su sexta sesión ordinaria celebrada el 28 de junio del año en curso, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral conoció y aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local 2010-2011 en el Estado de Baja California Sur, en términos del artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El catálogo de referencia fue aprobado por unanimidad de votos de los consejeros electorales integrantes del citado órgano colegiado, y con el disenso de los representantes de los partidos políticos ante el Comité de Radio y Televisión.
- XX. El 2 de julio de 2010, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral 2010 – 2011 en el Estado Baja California Sur.
- XXI. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de julio de 2010, se aprobó el CG221/2010, *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local 2010-2011 en el Estado de Baja California Sur para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- XXII. El 21 de julio de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-100/2010, en la cual expresó en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO. *Se revoca, en los aspectos combatidos en el presente recurso que han resultado fundados, la "Aprobación del Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral dos mil diez-dos mil once del Estado de Baja California Sur, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".*

SEGUNDO. *Se revoca cualquier determinación que, en vía de consecuencia, haya determinado el propio Comité responsable o cualquier otro órgano del Instituto Federal Electoral, respecto de los aspectos combatidos en el presente recurso que han resultado fundados sobre la Aprobación del Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión del Comité de Radio y Televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral dos mil diez-dos mil once del Estado de Baja California Sur, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

TERCERO. *Se ordena al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que, de manera inmediata, emita un nuevo acuerdo en el que funde y motive sus determinaciones sobre el régimen de transmisiones a que deberán sujetarse las emisoras descritas en el antecedente 3 de la presente ejecutoria, contenidas en el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión del Comité de Radio y Televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral dos mil diez-dos mil once del Estado de Baja California Sur, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

CUARTO. *Se ordena a los demás órganos del Instituto Federal Electoral que hayan emitido actos a partir de la aprobación del catálogo revocado que, una vez que el Comité de Radio y Televisión haya dado cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, lleven a cabo los actos que correspondan conforme a derecho.*

QUINTO. *Tanto el Comité de Radio y Televisión como los órganos que correspondan del Instituto Federal Electoral deberán informar a esta Sala Superior del cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas partir de que hayan cumplido con lo ordenado en la presente sentencia.*

- XXIII. En su sexta sesión especial, celebrada el 22 de julio del año en curso, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el, *Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso estatal electoral dos mil diez-dos mil once del estado de Baja California Sur, en acatamiento a la sentencia dictada por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-100-2010.* El Acuerdo de referencia fue aprobado por unanimidad de votos de los consejeros electorales integrantes del citado órgano colegiado, y con el disenso de los representantes de los partidos políticos ante el Comité de Radio y Televisión, a excepción del Partido Verde Ecologista de México.
- XXIV. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el mismo 22 de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el CG275/2010 *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso estatal electoral dos mil diez-dos mil once del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el artículo 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores y en acatamiento a la sentencia dictada por la honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-100/2010”*
- XXV. Inconformes con dicho Acuerdo, las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V. interpusieron los recursos de apelación, mismos que fueron registrados con las claves SUP-RAP-139/2010 y SUP-RAP-146/2010.

XXVI. Con fecha 8 de septiembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación resolvió los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-139/2010 y SUP-RAP-146/2010 determinando lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación **SUP-RAP-146/2010** promovido por Televisión Azteca, S. A. de C. V., al diverso recurso **SUP-RAP-139/2010**, promovido por Televimex, S. A. de C. V., y Radio Televisora México Norte, S. A. de C. V.; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CG275/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por las razones expresadas en el considerando sexto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se deja subsistente el acuerdo clave ACRT/034/2010 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita el acuerdo correspondiente a fin de que sea publicado el acuerdo ACRT/034/2010 del Comité de Radio y Televisión del aludido Instituto.

[...]"

XXVII. Como es del conocimiento público, durante los años 2010 y 2011 se está celebrando un proceso electoral local en el Estado de Baja California Sur.

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 2 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano es una república representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en un Federación.
3. Que como lo señala el artículo 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, el ejercicio de la función electoral, relacionada con las entidades federativas, se deposita en autoridades electorales locales, autónomas en su funcionamiento e independientes en sus decisiones. Asimismo, el inciso i) del citado artículo constitucional señala que los partidos políticos, en el orden local, accederán a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 del mismo ordenamiento.
4. Que el artículo 41, Base III, Apartado B de la Ley Fundamental indica que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

5. Que como se desprende de los considerandos anteriores el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5 y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6. Que como lo señalan los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); y 49, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el Código.
7. Que de acuerdo con el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.
8. Que como lo señala el párrafo 2 del mismo artículo, el reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
9. Que de acuerdo con el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
10. Que el artículo 51, párrafo 1 del código de la materia y, 4, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
11. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con los artículos 108, párrafo 1, inciso a) y 109, párrafo 1 del del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
12. Que de acuerdo con el artículo 118, párrafo 1, incisos i), l), w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones (i) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida este Consejo General; (ii) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el código y demás leyes aplicables; (iii) conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el propio código; y (iv) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el código de referencia.

13. Que el artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.
14. Que como lo apuntan los artículos 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 6, párrafo 4, inciso d) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo.
15. Que como lo establecen los artículos 62, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobar el acuerdo mediante el cual se hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales con jornada comicial no coincidente con la federal, como es el caso del Estado de Baja California Sur.
16. Que como lo señala el artículo 48, párrafo 2 del reglamento de la materia, el catálogo de estaciones se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral a partir de las áreas geográficas que definan los mapas de cobertura correspondientes, así como el listado de concesionarios y permisionarios de otras entidades vecinas cuya señal tenga cobertura en el territorio de la entidad en donde se celebrarán los comicios.
17. Que el artículo 26, párrafo 1 de reglamento de la materia indica que en los procesos locales con jornada comicial no coincidente con la federal, como es el caso del Estado de Baja California Sur, el Instituto Federal Electoral administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y cada canal de televisión cuya señal se origine en la entidad federativa de que se trate, a partir del inicio de la precampaña y hasta el término de la jornada electoral. Adicionalmente, el artículo 37, párrafo 7 del mismo reglamento señala que en caso de que las emisoras que transmitan desde una entidad federativa en proceso electoral local no tengan cobertura en determinada región de la misma, o que el número de emisoras sea insuficiente para cumplir con los fines de efectividad en la cobertura, se podrá utilizar, para cubrir las precampañas y campañas del proceso electoral local, la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona. El mismo principio será aplicable en poblaciones que conforman zonas conurbadas en dos o más entidades federativas. En esta última hipótesis se tomarán como base los mapas de cobertura elaborados por el propio Instituto Federal Electoral.
18. Que de conformidad con los artículos 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 4, inciso d); 26, párrafos 1 y 2; 36, párrafo 7; 48 y 49 del Reglamento de la materia, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ha aprobado los catálogos de estaciones relacionados con todos los Estados de la República.
19. Que, consecuentemente, y tal como lo ordena el artículo 62, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General ha aprobado la difusión de los citados Catálogos a través de los Acuerdos identificados con las claves CG141/2009, CG552/2009, CG676/2009, CG16/2010 y CG176/2010.
20. Que de conformidad con lo señalado en los antecedentes V, VII, VIII, X y XVIII del presente instrumento, y con la aprobación de la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión correspondiente al Estado de Baja California Sur, este Consejo General ha aprobado la difusión de los siguientes catálogos aplicables a las entidades federativas:

- Aguascalientes (CG552/2009);
 - Baja California (CG552/2009);
 - Baja California Sur;
 - Campeche (CG141/2009);
 - Chiapas (CG552/2009);
 - Chihuahua (CG552/2009);
 - Coahuila (CG141/2009);
 - Colima (CG141/2009);
 - Distrito Federal (CG141/2009);
 - Durango (CG552/2009);
 - Estado de México (CG141/2009);
 - Guanajuato (CG141/2009);
 - Guerrero (CG176/2010)
 - Hidalgo (CG676/2009);
 - Jalisco (CG141/2009);
 - Michoacán (CG141/2009);
 - Morelos (CG141/2009);
 - Nayarit (CG141/2009);
 - Nuevo León (CG141/2009);
 - Oaxaca (CG552/2009);
 - Puebla (CG552/2009);
 - Querétaro (CG141/2009);
 - Quintana Roo (CG16/2010);
 - San Luis Potosí (CG141/2009);
 - Sinaloa (CG552/2009);
 - Sonora (CG141/2009);
 - Tabasco (CG141/2009);
 - Tamaulipas (CG552/2009);
 - Tlaxcala (CG552/2009);
 - Veracruz (CG552/2009);
 - Yucatán (CG552/2009); y
 - Zacatecas (CG552/2009).
21. Que el párrafo 5 del artículo 48 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral indica que la aprobación y difusión del catálogo de estaciones de radio y televisión, podrá traer consigo el cambio de régimen de transmisión para el concesionario y el permisionario que esté incluido en el listado, quedando por este solo hecho obligados a transmitir exclusivamente la propaganda electoral que le ordene el Instituto Federal Electoral. Lo anterior será aplicable tanto a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que emitan sus señales desde el territorio de la entidad federativa con proceso electoral local, como a aquellos que deban transmitir la pauta de proceso electoral local debido a la insuficiencia en la cobertura de las señales de los primeros.

22. Que de conformidad con los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en todas las emisoras que estén incluidas en el catálogo que por el presente instrumento se difunde, únicamente podrá transmitirse propaganda gubernamental con las restricciones contenidas en la Constitución Federal. Lo señalado en el presente considerando será aplicable en lo conducente a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones (televisión restringida) de conformidad con lo indicado en el artículos 53 en relación con el 7, párrafo 5 del reglamento de mérito.
23. Para efectos de lo señalado en el considerando anterior, el Instituto Federal Electoral hará del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; del Gobierno del Estado de Baja California Sur; de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT); de la Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable (CANITEC); y de la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C. (la RED), el calendario del proceso electoral 2010-2011 del Estado de Baja California Sur.
24. Que el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa de que se trate, deberá ser aprobado, cuando menos, 30 días antes del inicio de la etapa de precampañas de los procesos electorales locales. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, párrafo 1 del reglamento de la materia.
25. Que con el objeto de dar cumplimiento a la obligación prevista en los artículos 49, párrafo 6; 62, párrafo 6 y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Acceso Radio y Televisión en Materia Electoral y la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral identificada con la clave SUP-RAP-139/2010 y su acumulado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral hace del conocimiento público el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local 2010-2011 en el Estado de Baja California Sur.
26. Que como se señaló en el antecedente XXII del presente instrumento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó *la "Aprobación del Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral dos mil diez-dos mil once del Estado de Baja California Sur, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"*. Asimismo, revocó cualquier determinación que, en vía de consecuencia, haya determinado el propio Comité responsable o cualquier otro órgano del Instituto Federal Electoral.
27. Que según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 62, párrafo 2; 65, párrafo 3; 72, párrafo 3; 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral.
28. Que las pautas de transmisión se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.
29. Que el criterio subjetivo atiende a las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos establecidos en las pautas. Es decir, se elaboran tomando en cuenta los catálogos de estaciones y canales de televisión elaborados por el Comité de Radio y Televisión y difundidos por este Consejo General, de conformidad con el artículo 62, párrafos 5 y 6 del Código de la Materia.

30. Que el criterio técnico atiende de manera puntual a las fórmulas de distribución de los mensajes dentro de las pautas. Es decir, atiende entre otras cosas al número de partidos que contendrán en la elección respectiva para distribuir el porcentaje igualitario (30%), al porcentaje de la última elección de diputados ya sean locales o federales para distribuir el tiempo restante (70%), a los minutos a distribuir entre los partidos dependiendo de la etapa del proceso electoral en que se encuentre, etc. Lo anterior de conformidad con los artículos 41, Base III, apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo 3; 56; 57; 58 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
31. Que como se señaló en los considerandos 26 y 29 del presente instrumento la aprobación de las pautas de transmisión relacionados con el proceso electoral local a celebrarse en el Estado de Baja California son un acto derivado y ligado a la aprobación del Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión del Comité de Radio y Televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral dos mil diez-dos mil once del Estado de Baja California Sur. Dicha aprobación de pautas se dio a través del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral identificado con la clave ACRT/033/2010 y el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva identificado con la clave JGE69/2010.
32. Que la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-100/2010 no afecta de manera alguna el criterio técnico para la elaboración de pautas. Asimismo, como se desprende del antecedente XXIII del presente instrumento, el Comité de Radio y Televisión no modificó, en cuanto a sujetos obligados se refiere, el criterio subjetivo. Es decir, mantuvo a los mismos concesionarios y permisionarios que originalmente fueron previstos en el catálogo respectivo.
33. Que en consecuencia, las pautas aprobadas previamente por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/033/2010 y Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo JGE69/2010 no se verían modificadas con la aprobación nuevos Acuerdos de los órganos colegiados antes citados.
34. En este sentido, y con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 76, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General procede a ratificar el contenido de los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión y Junta General Ejecutiva identificados con las claves ACRT/033/2010 y JGE69/2010, las pautas que mediante los mismos fueron aprobadas y todas las notificaciones de las mismas efectuadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y demás órganos competentes del Instituto. Lo anterior, en virtud de que el criterio subjetivo y técnico no se ve alterado por la sentencia SUP-RAP-100/2010.
35. Que la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-139/2010 dejó subsistente el contenido del ACRT/034/2010 *“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el catalogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaran en la cobertura del proceso estatal electoral dos mil diez-dos mil once del Estado de Baja California Sur [...]”*. Es decir, mantuvo a los mismos concesionarios y permisionarios que originalmente fueron previstos en dicho catálogo. En consecuencia, el catálogo que mediante el presente Acuerdo se difunde corresponde al aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante el Acuerdo ACRT/034/2010.
36. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y el punto de acuerdo segundo del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales*, identificado con el número CG420/2009, las emisoras que transmitan menos de dieciocho horas deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

Partidos Políticos con la finalidad de que ésta lo comunique al Comité de Radio y Televisión de este Instituto. En estos casos, dicho Comité determinará lo conducente. Asimismo, será aplicable a los procesos electorales locales que se celebrarán durante el año 2010 y 2011, en lo conducente, el citado Acuerdo CG420/2009 y el CG677/2009 *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación y reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión.*

37. Que ante situaciones en las que se presenten elementos de carácter técnico que impidan o permitan la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que se aprobarán por los órganos competentes del Instituto, los concesionarios y permisionarios listados en el catálogo que a través del presente instrumento se difunde deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual llevará a cabo las consultas necesarias con los integrantes del Comité de Radio y Televisión para resolver lo conducente en términos de información o ajustes que procedan. Lo mismo procederá en caso de que la autoridad competente otorgue nuevas concesiones o permisos o transfiera, modifique o extinga las obligaciones contenidas en los títulos de concesión o permisos existentes.
38. Que el artículo 117, párrafo 2 del Código de la materia dispone que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral establecerá los procedimientos necesarios para asegurar la oportuna publicación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que apruebe este Consejo General.
39. Que como lo señalan los artículos 51, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6, párrafo 5, incisos a) y d) del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas fungir, en lo relativo al acceso a radio y televisión en materia electoral, como autoridades auxiliares para los actos y diligencias que les sean instruidos.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases III y V y 116, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51; 62, párrafos 4, 5 y 6; 64, párrafo 1; 105, párrafo 1, inciso h); 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1; 117, párrafos 1 y 2; y 118, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafos 1 y 2; 4, párrafo 1; 6, párrafos 1, incisos e), 4, inciso d) y 5, inciso d); 26, párrafo 1; 48; 49 y 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado mediante la clave SUP-RAP-139/2010 y su acumulado, se aprueba la difusión del Catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local 2010-2011 en el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral hará del conocimiento público el Catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local 2010-2011 en el Estado de Baja California Sur, a través de los siguientes medios:

1. Publicación en el Diario Oficial de la Federación.
2. Publicación del catálogo en el periódico oficial del gobierno del Estado de Baja California.
3. Publicación en dos diarios de circulación nacional.
4. Publicación en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del Catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local 2010-2011 en el Estado de Baja California Sur, en el Diario Oficial de la Federación y en dos diarios de circulación nacional.

CUARTO. Se instruye a la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur, para que lleve a cabo las gestiones necesarias, en su ámbito de competencia, para la publicación del Catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local 2010-2011 en el Estado de Baja California Sur, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral para que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del Catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local con jornada comicial durante el año 2010-2011 en el Estado de Baja California Sur, en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto, se comunique el presente Acuerdo a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT); a la Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable (CANITEC); a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C. (la RED) y, a través de la respectiva Junta Local Ejecutiva, al Gobierno del Estado de Baja California Sur y a las emisoras de radio y televisión incluidas en el Catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local 2010-2011 en el Estado de Baja California Sur, para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO. En caso de que exista alguna modificación al catálogo que por el presente Acuerdo se ordena su difusión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobará los ajustes correspondientes y este Consejo General ordenará la difusión de los mismos.

OCTAVO. Se instruye al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que periódicamente, y con base en dictámenes de carácter técnico, realice revisiones integrales a los catálogos vigentes de emisoras de radio y canales de televisión para determinar la capacidad de bloqueo de las estaciones y canales en ellos contemplados.

NOVENO. Se ratifica en todos sus términos el contenido de los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión y Junta General Ejecutiva identificados con las claves ACRT/033/2010 y JGE69/2010 las pautas que mediante los mismos fueron aprobadas y todas las notificaciones de las mismas efectuadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y demás órganos competentes del Instituto. Lo anterior, a fin de garantizar las prerrogativas constitucionales y legales de los partidos políticos en la materia y la continuidad de las transmisiones en radio y televisión de los mensajes de los citados institutos políticos y las autoridades electorales.

DECIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que informe sobre el cumplimiento de las citadas ejecutorias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

CATALOGO DE LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

EMISORAS QUE SE VEN Y ESCUCHAN EN LA ENTIDAD

PAUTA	DOMICILIADA	LOCALIDAD UBICACION	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA/ CANAL	NOMBRE DE LA ESTACION	PROGRAMACION	BLOQUEA	COBERTURA DISTRITAL FEDERAL	COBERTURA DISTRITAL LOCAL	COBERTURA MUNICIPAL	FORMATO DE MATERIAL	TRANSMITE MENOS DE 18 HORAS
SI	Baja California Sur	Bahía Asunción	Radio	XHANS-FM	92.5 Mhz.	Estereo Asunción	Original	SI	01	XV	Mulegé	CD	
SI	Baja California Sur	Bahía Asunción	Radio	XEBAC-AM	1100 Khz.	Radio Asunción	Original	SI	01	XV	Mulegé	CD	
SI	Baja California Sur	Bahía Tortugas	Radio	XHBTA-FM	92.9 Mhz.	Estereo Bahía Tortugas	Original	SI	01	XIII, XIV y XV	Mulegé	CD	
SI	Baja California Sur	Bahía Tortugas	Radio	XEBTS-AM	1310 Khz.	Radio Bahía Tortugas	Original	SI	01	XIV	Mulegé	CD	
SI	Baja California Sur	CD. Constitución	Radio	XEVSD-AM	1440 Khz.	La Señal Del Progreso	Original	SI	01	IX, X y XI	Comondú	CD	
SI	Baja California Sur	El Centenario	Radio	XELPZ-AM	1310 Khz.	El Centenario	Original	SI	01, 02	I, II, III, IV, V y VI	La Paz	CD	
SI	Baja California Sur	El Centenario	Radio	XEPAB-AM	1080 Khz.	Radio Celebridad	Original	SI	01, 02	I, II, III, IV, V y VI	La Paz	CD	
SI	Baja California Sur	Guerrero Negro	Radio	XHGNS-FM	94.1 Mhz.	Estereo Guerrero Negro	Original	SI	01	XV	Mulegé	CD	
SI	Baja California Sur	Guerrero Negro	Radio	XHGNS-FM	90.1 Mhz.	Estéreo 90.1	Original	SI	01	XV	Mulegé	CD	
SI	Baja California Sur	La Paz	Radio	XHPAL-FM	95.9 Mhz.	Digimix 95	Original	SI	01, 02	I, II, III, IV y V	La Paz	CD	
SI	Baja California Sur	La Paz	Radio	XHPAZ-FM	96.7 Mhz.	Súper Stereo 96	Original	SI	01, 02	I, II, III, IV y V	La Paz	CD	
SI	Baja California Sur	La Paz	Radio	XHW-FM	90.1 Mhz.	Alegría Mexicana	Original	SI	01, 02	I, II, III, IV y V	La Paz	CD	
SI	Baja California Sur	La Paz	Radio	XHZPL-FM	100.7 Mhz.	Estereo Romance	Original	SI	01, 02	I, II, III, IV y V	La Paz	CD	
SI	Baja California Sur	La Paz	Radio	XEHZ-AM	990 Khz.	HZ La Pura Sabrosura	Original	SI	01, 02	I, II, III, IV, V y VI	La Paz	CD	
SI	Baja California Sur	La Paz	Radio	XENT-AM	790 Khz.	Radio Fórmula La Paz	Original	SI	01, 02	I, II, III, IV, V y VI	La Paz	CD	
SI	Baja California Sur	La Paz	Radio	XEUBS-AM	1180 Khz.	Radio UABCS	Original	SI	01, 02	I, II, III, IV, V y VI	La Paz	CD	De 08:00 a 20:00 hrs. 12 HORAS
SI	Baja California Sur	La Paz	Radio	XEBCS-AM	1050 Khz.	Gobierno del Estado	Original	SI	01, 02	I, II, III, IV, V y VI	La Paz	CD	
SI	Baja California Sur	Loreto	Radio	XELBC-AM	730 Khz.	Radio Loreto	Original	SI	01, 02	IX, X y XI	Comondú Loreto	CD	
SI	Baja California Sur	San José del Cabo	Radio	XHSJS-FM	96.3 Mhz.	Cabo Mil	Original	SI	02	VII, VIII y XVI	Los Cabos	CD	
SI	Baja California Sur	Punta Abreojos	Radio	XHPAS-FM XEPAS-AM	91.7 Mhz. 1200 Khz.	Estereo Punta Abreojos (combo)	Original	SI	01	XIV XIII, XIV y XV	Mulegé	CD	

PAUTA	DOMICILIADA	LOCALIDAD UBICACION	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA/ CANAL	NOMBRE DE LA ESTACION	PROGRAMACION	BLOQUEA	COBERTURA DISTRITAL FEDERAL	COBERTURA DISTRITAL LOCAL	COBERTURA MUNICIPAL	FORMATO DE MATERIAL	TRANSMITE MENOS DE 18 HORAS
SI	Baja California Sur	San José del Cabo	Radio	XESJC-AM	660 Khz.	Radio Estelar	Original	SI	02	VII, VIII y XVI	Los Cabos	CD	
SI	Baja California Sur	Santa Rosalía	Radio	XERLA-AM	940 Khz.	Radio Santa Rosalía	Original	SI	01	XIII y XV	Mulegé	CD	
SI	Baja California Sur	Santa Rosalía	Radio	XESR-AM	1320 Khz.	Radio Cachanía	Original	SI	01	XIII y XV	Mulegé	CD	
SI	Baja California Sur	La Paz	TV	XHBZC-TV	8	Canal Local Gobierno del Estado	Original	SI	01, 02	I, II, III, IV y V	La Paz	DVD	
SI	Baja California Sur	La Paz	TV	XHK-TV	10(-)	Canal Local TV la Paz	Original	SI	01, 02	I, II, III, IV y V	La Paz	DVD	Sábado y Domingo: 8:00 a 24:00 16 HORAS
SI	Baja California Sur	La Paz San José del Cabo CD. Constitución	TV	XHPBC-TV XHSJC-TV XHCCB-TV	12(+) 8 9	Azteca 7 Baja California Sur	Repetidora de XHIMT-TV C. 7	SI	01, 02	I, II, III, IV y V VII, VIII y XVI IX, X y XI	La Paz Los Cabos Comondú	BETACAM SP	
SI	Baja California Sur	CD. Constitución. La Paz San José del Cabo	TV	XHCOC-TV XHAPB-TV XHJCC-TV	7 6 5	Azteca 13 Baja California Sur	Repetidora de XHDF-TV C. 13	SI	01, 02	IX, X y XI I, II, III, IV y V VII, VIII y XVI	Comondú La Paz Los Cabos	BETACAM SP	
NO	Baja California Sur	Guerrero Negro Santa Rosalía	TV	XHGNC-TV XHSRB-TV	8 10	Azteca 7	Repetidora de XHIMT-TV C. 7	NO	01	XV XIII	Mulegé Loreto	No Aplica	
NO	Baja California Sur	Bahía Asunción Bahía Tortugas San Ignacio San Isidro	TV	XHBAB-TV XHBTB-TV XHSIB-TV XHSIS-TV	12 12 11 13	Azteca 13	Repetidora de XHDF-TV C. 13	NO	01	XIV XII	Mulegé Loreto	No Aplica	
NO	Baja California Sur	CD. Constitución. Guerrero Negro La Paz San Jose del Cabo	TV	XHCBC-TV XHGWT-TV XHLPT-TV XHSJT-TV	11(-) 2 2(-) 2(+)	Canal de las Estrellas	Repetidora de XEW-TV C.2	NO	01, 02	IX, X y XI XV I, II, III, IV y V VII, VIII y XVI	Comondú Mulegé La Paz Los Cabos	No Aplica	
NO	Baja California Sur	La Paz	TV	XHLPB-TV	4	Canal 5	Repetidora de XHGC-TV C.5	NO	01, 02	I, II, III, IV y V	La Paz	No Aplica	

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional Unidos por México, identificado como P-UFRPP 105/09.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG282/2010.- P-UFRPP 105/09 vs. Agrupación Política Nacional Unidos por México.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL UNIDOS POR MEXICO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 105/09.

Distrito Federal, 25 de agosto de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 105/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El primero de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio SE/2468/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que en cumplimiento al punto resolutivo **NONAGESIMO TERCERO**, en relación con el considerando **5.124**, **conclusión 6** de la Resolución **CG505/2009** aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil nueve, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, se ordena que en el ámbito de sus atribuciones inicie un procedimiento administrativo oficioso contra la agrupación política nacional Unidos por México, con el objeto de determinar si la referida agrupación se ajustó a las disposiciones legales relativas.

Al respecto, resulta conveniente transcribir el resolutivo **NONAGESIMO TERCERO** y el punto considerativo citados:

“NONAGESIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.124 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Unidos por México**, una sanción y se ordena el inicio de un procedimiento oficioso:

a) Una Amonestación Pública, por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 10. Además, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso.”

“5.124. AGRUPACION POLITICA NACIONAL UNIDOS POR MEXICO.

(...)

Conclusión 6

“6. De la revisión a la cuenta contable “Bancos” reportada en las balanzas de comprobación del ejercicio 2008, se identificó el registro de una cuenta bancaria de la cual la agrupación no presentó los estados de cuenta correspondientes. A continuación se detalla la cuenta bancaria en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL EN BALANZA DE COMPROBACION ENERO DE 2008	SALDO FINAL EN BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
1-10-101-0001-0000	Bancomer Cta. 01366576	\$20,333.33	\$3,333.33	Enero a Diciembre de 2008

I.- ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

(...)

Conclusión 6

“De la revisión a la cuenta contable “Bancos” reportada en las balanzas de comprobación del ejercicio 2008, se identificó el registro de una cuenta bancaria de la cual la agrupación no presentó los estados de cuenta correspondientes. A continuación se detalla la cuenta bancaria en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL EN BALANZA DE COMPROBACION ENERO DE 2008	SALDO FINAL EN BALANZA DE COMPROBACION AI 31 DE DICIEMBRE DE 2008	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
1-10-101-0001-0000	Bancomer Cta. 01366576	\$20,333.33	\$3,333.33	Enero a Diciembre de 2008

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios con sus respectivas conciliaciones, por los meses señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3717/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito UxM/PCND/49/2008 del 26 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se reconoce que efectivamente que nos hizo falta la presentación de los Estados de Cuenta lo cual no fue por culpa nuestra ya que el BBVA Bancomer cancelo nuestra cuenta aun con algo de dinero, y se encuentra bloqueada, pero a la fecha de esta contestación se establece que el banco no accedió a otorgarnos los estados de cuenta ni siquiera pagándolos, por eso y como recomendación de un abogado de otra Agrupación Política Nacional presentamos ante CONDUSEF (Se anexa copia simple) un escrito donde estamos solicitándolos, y manifestamos a ese H. Instituto desde la fecha en que se presentó el informe anual que le otorgábamos la facultad de solicitarlos directamente a la institución bancaria o través de los medios indicados ya que para el Instituto Federal Electoral y en particular para la Unidad de Fiscalización no existe el Secreto Bancario y por eso les pedimos nos ayuden a conseguirlos y verificar así la veracidad de la información reportada en nuestro Informe Anual”.

Del análisis a lo manifestado por la agrupación y de la revisión a la documentación, se determinó que aun cuando la agrupación presenta un escrito ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en el cual solicita apoyo para que la Institución Bancaria proporcione los estados de cuenta bancarios del ejercicio 2008, el escrito tiene sello de recepción el día 25 de agosto de 2009 por lo cual a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no ha presentado los estados de cuenta bancarios solicitados. Asimismo, es conveniente señalar que la normatividad es clara, al establecer que debe presentar los estados de cuenta bancarios del ejercicio, mismos que deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 12 estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2008, así como 12 conciliaciones bancarias correspondientes, la agrupación incumplió lo establecido en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Por lo anterior, toda vez que la agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos que la agrupación manejó en dicha cuenta bancaria.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la Integración a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El cuatro de diciembre de dos mil nueve, por acuerdo de la Unidad de Fiscalización, se tuvo por recibido el oficio mencionado en el antecedente anterior, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 105/09** y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en estrados.

III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El siete de diciembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El diez de diciembre de dos mil nueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo.

El ocho de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5445/09 del cuatro del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.

- a) El ocho de diciembre de dos mil nueve, mediante oficios UF/DQ/5450/2009, SE-2507/2009 y UF/DQ/5446/09, todos de esa misma fecha, la Unidad de Fiscalización solicitó por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Jalisco, notificara el inicio del procedimiento de mérito a la Agrupación Política Nacional Unidos por México por conducto de su representante legal.

- b) En consecuencia, el quince de enero de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización recibió el oficio JL-JAL/VS/0040/2010, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Jalisco comunicó y remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio UF/DQ/5446/09 debidamente notificado a la agrupación política Unidos por México, donde se aprecia que el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, fue notificado de forma personal, el inicio del presente procedimiento al representante legal de la agrupación política en comento.

VI. Requerimiento realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El ocho de diciembre de dos mil nueve y el once de febrero de dos mil diez, mediante oficios UF/DQ/5490/2009 y UF/DRN/1256/10 respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta generados en la cuenta bancaria número 01366576 aperturada en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancomer, S.A., a nombre de la agrupación política nacional Unidos por México, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil ocho.
- b) El diecisiete de febrero de dos mil diez, mediante oficio de folio 1002033-K, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó a la Unidad de Fiscalización que para estar en posibilidad de remitir lo requerido en el oficio descrito en el párrafo anterior era necesario que se proporcionara el número completo de la cuenta a investigar, toda vez que en los registros de la Institución Bancaria en comento no se identificó la cuenta referida, ello en virtud de que las cuentas de la misma se componen de diez dígitos y no así de ocho.

VII. Ampliación de plazo para resolver.

El dos de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/836/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que en virtud de las diligencias que debían realizarse dentro del procedimiento de mérito, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 105/09** al Consejo General de este Instituto.

VIII. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinticinco de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF-DRN/027/10, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (ambas de la Unidad de Fiscalización), verificar el número de cuenta 01366576 aperturada en la Institución Bancaria, BBVA Bancomer, S.A., a nombre de la agrupación política nacional Unidos por México y, en su caso, aclarar el motivo por el cual la cuenta en comento no se conforma de diez dígitos, y corroborar si en efecto obra información sobre la existencia de la misma, en aquella Dirección de Auditoría.
- b) El cuatro de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/42/10, la citada Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud descrita en el inciso que antecede, refiriendo que el número de cuenta bancaria completo, según auxiliar contable y escrito dirigido a la CONDUSEF es el **0136657613**, y que el número 01366576 derivó de una observación respecto de la revisión de la cuenta contable "Bancos" reportada en las balanzas de comprobación de la agrupación política en el ejercicio reportado ante esa autoridad.

IX. Otros requerimientos realizados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) Mediante oficios UF-DRN/2122/10 y UF/DRN/3520/2010 de once de marzo y el veintiocho de abril ambos de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización en alcance al oficio UF/DRN/1256/10, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de la cuenta número 0136657613 aperturada en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA, Bancomer, S.A., a nombre de la agrupación política nacional Unidos por México, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil ocho.
- b) El veintiuno de abril, el veintiséis de mayo, y el treinta de junio de dos mil diez; la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficios números: 213/83576/2010, 213/3303447/2010 y 213/3303596/2010, remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación solicitada.

X. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintisiete de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/086/2010, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si la agrupación política nacional Unidos por México reportó dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, los movimientos reflejados en los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a diciembre del mismo año en la cuenta 0136657613 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A.
- b) El catorce de mayo de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/105/10, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros dio respuesta a la solicitud descrita en el inciso que antecede.

XI. Emplazamiento.

- a) El veintidós de julio del presente año, mediante oficio UF/DRN/5390/2010, la Unidad de Fiscalización emplazó a la Agrupación Política Nacional Unidos por México, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente respectivo.
- b) El trece de agosto del año que transcurre, se recibió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, la contestación al emplazamiento formulado.

XII. Cierre de instrucción.

- a) El dieciocho de agosto de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) El mismo día, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento.
- c) El día veintitrés siguiente, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de cierre de instrucción, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; así como 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

Tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo **NONAGESIMO TERCERO**, en relación con el considerando **5.124** de la Resolución **CG505/2009**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la agrupación política nacional Unidos por México fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los ingresos y de los egresos que obtuvo y efectuó durante el ejercicio de dos mil ocho.

Esto es, debe determinarse si la citada agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; y 83, inciso b), fracción V en relación con el artículo 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, ambos ordenamientos vigentes durante el ejercicio dos mil ocho.

Los preceptos legales y reglamentarios presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 34

(...)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.”

“Artículo 35

(...)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.”

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

V. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.”

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales

“Artículo 12.1.

Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas “A”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

De las normas citadas se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos y egresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, acompañado de la documentación soporte correspondiente, es decir; estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

De lo anterior se desprende que aun cuando este Consejo General emitió la Resolución **CG505/2009**, se advierte que durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales que presentaron las agrupaciones políticas a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos al ejercicio dos mil ocho; **la agrupación política nacional Unidos por México omitió presentar los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil ocho generados en la cuenta bancaria 0136657613 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A.**, lo cual, en su momento fue sancionado como falta formal, y no siendo óbice de dicha circunstancia se ordenó iniciar un procedimiento administrativo oficioso con la finalidad de constatar si se generaron los estados de cuenta bancarios en comento y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos reflejados en los mismos.

En suma, estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

Con sustento en lo expuesto con antelación y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad administrativa electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si la referida agrupación política nacional se apegó a las disposiciones legales aplicables en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

Así, el órgano fiscalizador de este Instituto solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta generados en los meses de enero a diciembre de dos mil ocho, en la cuenta bancaria número **0136657613**, misma que se abrió en la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A.

Es el caso, que obra en autos la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual remitió al órgano fiscalizador los estados de cuenta en original, correspondientes al periodo referido con antelación.

En razón de lo anterior, y toda vez que se advirtió que en dichos estados de cuenta se reflejaron diversos movimientos durante el periodo referido, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informar si los movimientos detectados en la cuenta de mérito, fueron reportados por la Agrupación al rendir su informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Bajo esa tesitura, obra en autos del presente procedimiento el oficio UF-DA/105/10, mediante el cual la referida Dirección remitió la información relativa a la revisión al Informe Anual de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Unidos por México durante el ejercicio dos mil ocho, en la que señaló que en apoyo del auxiliar contable de la cuenta "Bancos", subcuenta Bancomer CTA: 0136657613, la agrupación política reportó dos movimientos únicamente.

Conviene transcribir la parte que interesa del citado oficio:

"(...)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en la revisión del Informe Anual de Ingresos y gastos de la agrupación política nacional "Unidos por México" durante el ejercicio 2008, la agrupación reportó movimientos en su contabilidad de la cuenta "Bancos" de la siguiente manera:

AUXILIAR CONTABLE DE LA CUENTA "BANCOS" SUBCUENTA "BANCOMER CTA: 0136657613"						
CUENTA CONTABLE	FECHA	TIPO	NUMERO	CONCEPTO	REF.	SALDO
1-10-101-0001-0000				Saldo Inicial		\$20,333.33
	07/01/2008	Egresos	341	J. Francisco Guzmán Tamez	Ch. 341	10,000.00
	11/01/2008	Egresos	342	J. Francisco Guzmán Tamez	Ch. 342	7,000.00
				Saldo Final		\$3,333.33

Como se puede observar, la agrupación reportó 2 movimientos durante el ejercicio de 2008 en la citada cuenta contable en el mes de enero de 2008, de los cuales presentó pólizas de cheques por concepto del pago de préstamos recibidos.

Es importante mencionar, que en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas correspondiente al Ejercicio de 2008, se señala que la Agrupación Política Nacional Unidos por México no presentó las copias de los cheques por los pagos efectuados, ni los estados de cuenta bancarios de la cuenta 0136657613 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. y sus respectivas conciliaciones bancarias.

(...)"

De lo anterior se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que durante el mes de **enero** de dos mil ocho, la cuenta en comento presentó un saldo de operación inicial de **\$20,333.33 (veinte mil trescientos treinta y tres pesos 00/33 M.N.)** y en este mismo mes, se presentaron dos retiros que suman la cantidad de **\$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.)**, motivo por el cual el saldo de liquidación final de la cuenta en comento, al terminar dicho mes, fue de **\$3,333.33 (tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)**. Dichos movimientos fueron reportados por la agrupación política.
- Que durante el mes de **febrero** de dos mil ocho, la citada cuenta bancaria presentó un saldo de operación inicial de **\$3,333.33 (tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)**, y durante ese mes se retiró la cantidad de **\$3,014.95 (tres mil catorce pesos 95/100 M.N.)**, motivo por el cual, el saldo de liquidación final al término de dicho mes fue de **\$318.38 (trescientos dieciocho pesos 38/100 M.N.)**.
- Que durante el mes de **marzo** de dos mil ocho, la cuenta respectiva presentó un saldo inicial de **\$318.38 (trescientos dieciocho 38/100 M.N.)**, y durante ese periodo se presentó el cobro de dicha cantidad por concepto de comisiones bancarias a favor o a cargo de la Institución Bancaria BBVA, Bancomer S.A., motivo por el cual el saldo de liquidación final fue de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.).
- Que del primero de abril, al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no se presentaron movimientos bancarios dentro de la cuenta en comento, esto es, no se localizó ingreso o egreso alguno.
- Por tanto, se advierte que en la multicitada cuenta bancaria de la referida agrupación, se presentaron un total de **cuatro movimientos bancarios**, de los cuales dos no fueron reportados.

En este contexto, de la información que se allegó el órgano fiscalizador, se desprende que los saldos y movimientos bancarios hallados en los meses de febrero y marzo de dos mil ocho en la referida cuenta, no coinciden con lo reportado por la agrupación Unidos por México dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio revisado.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó que el saldo que presentan los estados de cuenta que nos ocupa, y en específico, **durante el mes de febrero de dos mil ocho se advirtió que se realizó un retiro por la cantidad \$3,014.95 (tres mil catorce pesos 95/100 M.N.) y el saldo inicial que aparece en la cuenta en comento durante el mes de marzo fue de \$318.38 (trescientos dieciocho 38/100 M.N.)**, mismos que no fueron reportados por la agrupación política nacional Unidos por México dentro de la totalidad de los ingresos y egresos de su informe anual a la autoridad fiscalizadora electoral.

Así, de las diligencias realizadas durante la investigación, se obtuvieron los elementos probatorios necesarios para concluir que **la agrupación política nacional Unidos por México incurrió en una falta sustantiva, consistente en omitir reportar la totalidad de los egresos que realizó durante el referido ejercicio de dos mil ocho.**

En este contexto, resulta de importancia resaltar que, de conformidad con los artículos 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, los estados de cuenta recabados así como el informe presentado por la referida institución bancaria, deben ser considerados como prueba plena, en virtud de no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos, ni la veracidad de los hechos a los que los se refieren, generando así convicción sobre los hechos afirmados.

Al respecto, conviene citar la tesis aislada con el rubro y texto siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS. De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.81 C

Amparo directo 512/96. Eyra Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 437. **Tesis Aislada.”**

De la ratio essendi de la tesis que se transcribe, resulta válido afirmar que los estados de cuenta hacen prueba del saldo que consignan o reflejan, en el caso de que no sean refutados y que no exista un elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

En consecuencia y derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye **que la agrupación política nacional Unidos por México incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; y 83, inciso b), fracción V, en relación con el artículo 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;** así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo cual el presente procedimiento administrativo debe declararse **fundado**.

No obsta a lo anterior, que en uso de su garantía de audiencia, mediante escrito presentado ante la autoridad fiscalizadora, la multicitada agrupación al dar contestación al emplazamiento manifestó lo siguiente:

“(…) efectivamente la Agrupación Política Nacional Unidos por México NO reportó la totalidad de las erogaciones efectuadas durante el ejercicio de 2008 dos mil ocho, específicamente el pago del cheque 351 de fecha 1º de febrero de dos mil ocho, por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) y las comisiones bancarias e IVA respectivas del mismo año, se afirma que dicha omisión no fue efectuada con intención o propósito de evadir la fiscalización de los recursos de la Agrupación Política Nacional (…)

(…) en ese tenor se presenta esta manifestación con la firme intención de tratar de enmendar los errores y para ello efectuamos la siguiente.
3.- Proposición.- *En primer término que se nos autorice a realizar los cambios respectivos a nuestro informe en los que se incluya el cobro de comisiones y el pago del cheque 351 que fue pagado el día uno de febrero de dos mil ocho, por la cantidad de \$3000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), de la cuenta número 0136657613 de la Institución bancaria denominada BBVA Bancomer, S.A., misma que perteneció a la Agrupación Política Nacional Unidos por México y en Segundo Término, se pide sea revisado por completo el historial de los informes presentados desde el inicio hasta el actual, para que se analice que nunca se había cometido una falta similar a ésta por la cual fuimos emplazados.”*

De lo expresado y transcrito se obtiene el reconocimiento expreso, por parte de la Agrupación Política Nacional incoada, del incumplimiento de su deber de reportar, registrar y soportar contablemente todos los egresos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, situación que confirma lo estimado por la autoridad fiscalizadora.

Es menester señalar a la agrupación que respecto a la autorización de efectuar cambios en el informe correspondiente al ejercicio dos mil ocho, no es procedente en razón de que el periodo de la revisión de los informes de campaña ya concluyó e incluso esta autoridad ya se pronunció sobre dicho proceso de revisión, mismo que culminó el doce de octubre de esa anualidad. Por lo que no es posible subsanar dicha irregularidad a través de su inclusión en el informe correspondiente.

3. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Así las cosas, con base en los criterios citados, así como en lo considerado y expuesto en esta Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la agrupación política Unidos por México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en dejar de reportar la totalidad de los egresos que realizó durante el ejercicio de dos mil ocho.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** La falta se concretizó del modo siguiente: La agrupación política Unidos por México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar ante esta autoridad electoral, dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, el retiro de \$3,014.95 (Tres mil catorce pesos 95/100 M.N.) durante el mes de febrero de dos mil ocho, quedando un saldo final de \$318.38 (Trescientos dieciocho pesos 38/100 M.N.), durante el referido mes, así como el cobro de esa cantidad, registrado a cargo de la Institución Bancaria por concepto de comisiones efectuadas en marzo del mismo año en la cuenta 0136657613 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A.

- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas, en específico, en el momento en que la agrupación política nacional Unidos por México presentó su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil ocho, esto es, el quince de mayo de dos mil nueve.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta, número 436, Colonia Exhacienda Coapa, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

c. Intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Unidos por México para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para omitir reportar la totalidad en este caso de los egresos que realizó durante el ejercicio de dos mil ocho.

Así, y en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, en el sentido de que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, la citada agrupación política es responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así, en el caso concreto, la culpa en el obrar de la agrupación política nacional infractora incide directamente en la disminución del reproche.

Por lo que la Agrupación Política Nacional Unidos por México al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus egresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultar gastos o ingresos financieros a la autoridad fiscalizadora electoral, puesto que de la revisión a los estados de cuenta bancarios, materia del presente procedimiento, se constató que los movimientos reflejados en los mismos, no obstante no coincidan con lo reportado por la citada agrupación política dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, el saldo encontrado en los estados de cuenta que obran como prueba en el presente procedimiento no varió de forma considerable durante el ejercicio revisado.

Lo anterior, toda vez que, como ya se mencionó, únicamente se presentó en el mes de febrero el retiro de una parte del saldo final hallado en el mes de enero de la cuenta de la agrupación, y durante el mes de marzo, el cobro de la cantidad restante por parte del banco donde se apertura la cuenta citada; y durante los subsecuentes meses de abril a diciembre de dos mil ocho en dicha cuenta no se presentó algún otro movimiento bancario].

Por lo que **se deduce que la omisión en la que incurrió la agrupación al no reportar el retiro de una parte del saldo registrado en la cuenta en comento** consistente en \$3,014.95 (Tres mil catorce pesos 95/100 M.N.) durante el mes de febrero de dos mil ocho, y el cobro realizado por el banco en el mes de marzo de ese año del saldo final por concepto de comisiones bancarias de \$318.38 (Trescientos dieciocho pesos 38/100 M.N.), no puede acreditar la existencia de dolo en el obrar; pero sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la Agrupación Política Nacional Unidos por México al no entregar a la autoridad la totalidad de la documentación, al momento de ser fiscalizada.

d. La trascendencia de las normas violadas.

Las normas transgredidas son las dispuestas en los artículos 34, numeral 4 y 83, inciso b), fracción V en relación con el artículo 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales por la cual, el presente procedimiento debe declararse **fundado**.

De dichas normas se deriva la tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a las agrupaciones políticas nacionales, la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos.

Dicho principio tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para vigilar un adecuado uso de los recursos con los que cuenten las agrupaciones políticas. Y la causa final de dicha vigilancia consiste en que tales agrupaciones políticas cumplan con el fin que legalmente tienen encomendado y que justifica su existencia, a saber, el desarrollo del Estado democrático.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a las agrupaciones políticas nacionales la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, la misma, trae consigo el deber de que lo reportado por aquellas sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.

Así, el hecho de que una agrupación política nacional transgreda las normas citadas también trae consigo un menoscabo al principio de certeza en la rendición de cuentas, que trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento a dicho principio constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

La falta puede actualizarse como una infracción de: a) Peligro abstracto, b) Peligro concreto y, c) Resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese tenor, las agrupaciones políticas, **al omitir reportar la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan obtenido y realizado durante un determinado ejercicio, no ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas** contenidas en los artículos 34, numeral 4 y 83, inciso b), fracción V en relación con el artículo 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), **sino que los vulneran sustantivamente**, pues con ello se produce un resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático.

Ahora bien, en la especie, después de verificar los ingresos y egresos que la agrupación política nacional Unidos por México reportó dentro de su informe anual, y el saldo consignado en los estados de cuenta que la misma no entregó, **se tiene, que la agrupación en comento, omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral el retiro de la cantidad de 3,014.95 (Tres mil catorce pesos 95/100 M.N.) durante el mes de febrero de dos mil ocho, y el cobro realizado por el banco en el mes de marzo de ese año del saldo final por concepto de comisiones bancarias de \$318.38 (Trescientos dieciocho pesos 38/100 M.N.), cantidad que sumada da un total de \$3,333.33 (Tres mil trescientos treinta y tres 33/100 M.N.).**

En este sentido, si bien la falta cometida es sustantiva, el resultado material lesivo al bien jurídico tutelado no puede considerarse significativo.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Unidos por México respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicha agrupación haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida, por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

Es oportuno señalar que toda vez que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), **la conducta irregular** cometida por la agrupación política nacional Unidos por México **debe calificarse como grave.**

Ahora bien, al no quedar acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; y toda vez que existe singularidad en la falta cometida; debe considerarse que la agrupación política es responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, y que los montos de egresos reportados incorrectamente o no reportados no son significativos, por lo tanto, este Consejo General concluye que **la gravedad de la misma** debe a su vez calificarse como **ordinaria.**

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la Agrupación Política Nacional Unidos por México fue calificada como grave ordinaria.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Las agrupaciones políticas, al omitir reportar la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan obtenido y realizado durante un determinado ejercicio, vulneran sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan las funciones de vigilancia y fiscalización de la autoridad electoral sobre los recursos de las mismas, lo cual como ya se analizó, trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es verdaderamente posible.

En la especie, después de verificar los montos de los ingresos y egresos que la agrupación política reportó dentro de su informe anual, y los ingresos y egresos consignados en los estados de cuenta que no entregó, se tiene que la agrupación, omitió reportar los movimientos reflejados en los estados de cuenta durante los meses de febrero y marzo que ascendieron a la cantidad de \$3,333.33 (Tres mil trescientos treinta y tres 33/100 M.N.). En este sentido, si bien la falta cometida es sustantiva, el resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático no fue significativo.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el artículo 355, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese tenor, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la agrupación política Unidos por México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo; por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta con la que quedara acreditada que mediante otra Resolución se haya sancionado a dicha agrupación por alguna falta del mismo tipo.

Por lo tanto, no se actualiza la calidad de reincidente de la agrupación política infractora.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

I. Con amonestación pública

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades, el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad en la salvaguarda del Estado democrático.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 354 numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la agrupación política nacional Unidos por México.

En ese orden de ideas, es conveniente en primer lugar, asentar que derivado de la naturaleza de las agrupaciones políticas (entes políticos que no reciben financiamiento público y no registran candidaturas) las sanciones establecidas en los incisos c), d) y e) del citado numeral, no les son aplicables.

Ahora bien, toda vez que el monto de egresos no reportado por la agrupación política no es significativo, una sanción pecuniaria derivada de la fracción II del inciso b), del citado artículo resultaría excesiva y desproporcionada.

Asimismo, las sanciones contenidas en la fracción III resultarían excesivas en razón de lo siguiente: La suspensión o cancelación del registro como agrupación política se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud y genere un estado de cosas tal, que la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionador deba ser obstaculizado por la autoridad de manera terminante; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea con la exclusión definitiva o temporal de la agrupación sancionada del sistema existente. Por ello, la suspensión o cancelación del registro a la Agrupación Política Nacional Unidos por México no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicha agrupación en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones II y III del artículo en comento, en principio se podría concluir que la sanción que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Unidos por México, es la prevista en la fracción I, es decir, **una amonestación pública**, pues resulta suficiente para generar en los miembros de dicha agrupación política, la conciencia de respeto a la normatividad que debe imperar en beneficio del desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, e inhibir así a la citada agrupación para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, pues —como se explicó en el párrafo precedente— una multa pecuniaria resultaría excesiva y desproporcionada.

Ahora bien, de las diversas sanciones que pueden ser impuestas a las agrupaciones políticas, incluida la sanción de amonestación pública, la sanción que se estima aplicable, es en grado la menor de entre todas las contempladas en el código comicial.

En mérito de lo anterior, se concluye que **la sanción que debe ser impuesta a la agrupación política nacional Unidos por México consiste en una amonestación pública**, la cual está prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que es proporcional a la falta cometida y a la afectación causada, ello en razón de que deriva de un análisis de la calificación de la falta, así como de todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención de la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Ahora bien, debe señalarse que aun cuando se calificó la falta como grave ordinaria, es posible imponer una sanción que no sea pecuniaria, como la amonestación pública. Lo anterior encuentra apoyo en las consideraciones expuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-147/2009, y que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"(...) no es sostenible, conforme a Derecho, afirmar que siempre que se actualice una conducta ilícita, calificada como grave por la autoridad necesariamente se tenga que imponer una sanción pecuniaria."

Asimismo, debe señalarse que toda vez que la sanción que debe imponerse a la agrupación política nacional Unidos por México no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia y, en ese contexto, la capacidad económica del mismo.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, 118, numeral 1, incisos h) y w), 354 inciso b) fracción I, 372, numeral 1, incisos a) y b), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, **instaurado en contra de la agrupación política nacional Unidos por México**, de conformidad con lo expuesto en el considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la agrupación política nacional Unidos por México en los términos previstos en el punto considerativo 3 de la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de agosto de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.